



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2015-00208-00
DEMANDANTE : JOSE MANUEL DIAZGRANADOS BORNACHERA
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA-INSTITUTO
NACIONAL Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO
DE CONTROL

El señor JOSE MANUEL DIAZGRANADOS BORNACHERA, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales sean acogidas la pretensiones esbozadas en la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 161 a 168 de la Ley 1437 de 2011, No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se advierte los siguientes yerros:

- a) Evidencia el despacho que una vez revisada la demanda se tiene que con el acto administrativo enjuiciado resolución No. 005027 del 19 de diciembre del 2014 no fue aportado las respectivas constancias de notificación de ese acto administrativo. De igual forma se tiene que de la revisión de los hechos de la demanda no se puede determinar la fecha exacta de la notificación de la resolución antes señalada. De lo anterior se tiene que la parte demandante deberá allegar la constancia de notificación de los actos administrativos que pretende enjuiciar, como también deberá indicar al despacho cuando y de qué forma se surtió la notificación de los actos administrativos sobre los cuales depreca su nulidad.
- b) Por otro lado, advierte el despacho que las apoderadas de la parte actoras carecen de poder para actuar ante la Jurisdicción Contenciosa administrativa, ya que el poder allegado con el expediente, otorgado por el señor JOSE MANUEL DIAZGRANADOS BORNACHERA a las doctoras HARLINS VANNESSA GARCIA GARGAS Y DIANA PATRICIA PAEZ HERNANDEZ solo facultó estas últimas para actuar en sede administrativa, es decir para concluir el procedimiento administrativo. De lo anterior se tiene que las doctoras HARLINS VANNESSA GARCIA GARGAS Y DIANA PATRICIA PAEZ HERNANDEZ expresamente no están facultadas para iniciar a nombre del señor JOSE MANUEL DIAZGRANADOS BORNACHERA el presente medio de control, por lo tanto deberán allegar poder con expresas facultades para actuar ante esta jurisdicción.

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, como en efecto se hará.

R E S U E L V E:

1. Inadmítase la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO promovido por el señor JOSE MANUEL DIAZGRANADOS BORNACHERA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, concédase al actor un término de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy ____ 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00283-00
Demandante : EVELIS ELENA LARA ASCENCIO
Demandado : MUNICIPIO DE SALAMINA-
DEPARTAMENTO DEL
MAGDALENA-CORPORACION DEL
RIO GRANDE DE LA MAGDALENA-
CORMAGDALENA.
Medio : REPARACION DIRECTA
de Control

La señora EVELIS ELENA LARA ASCENCIO, a través de apoderado impetró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE SALAMINA-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-CORPORACION DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 27 de febrero del 2015, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso,

y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Ordénese a la actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 12 de la parte resolutive del auto de fecha 27 de febrero de 2015, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
2. Concédase a la demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.
3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en
el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. _____ hoy
2015. Y
fue enviada al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00012-00
Demandante	:	CESAR AUGUSTO SERPA ROMERO
Demandado	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Señor **CESAR AUGUSTO SERPA ROMERO** actuando por intermedio de apoderado, impetro medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, para que previos los trámites procedimentales se condene a LA NACION-SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA a declarar la nulidad del Acto Administrativo No. 2-2014-003520 del 28 de Julio de 014.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 27 de marzo del 2015, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación

correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Ordénese a la actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º de la parte resolutive del auto de fecha 27 de marzo de 2015, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
2. Concédase a la demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.
3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en
el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. ____hoy
2015. Y
fue enviada al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00012-00
Demandante	:	CESAR AUGUSTO SERPA ROMERO
Demandado	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Señor **CESAR AUGUSTO SERPA ROMERO** actuando por intermedio de apoderado, impetro medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, para que previos los trámites procedimentales se condene a LA NACION-SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA a declarar la nulidad del Acto Administrativo No. 2-2014-003520 del 28 de Julio de 014.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 27 de marzo del 2015, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como

consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Ordénese a la actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º de la parte resolutive del auto de fecha 27 de marzo de 2015, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
2. Concédase a la demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.
3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en
el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. _____ hoy
_____. 2015. Y
fue enviada al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00195-00
Demandante	:	JOSE AMANDO ARAMENDIZ GOMEZ
Demandado	:	ISS EN LIQUIDACION
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JOSE AMADO ARAMENDIZ GOMEZ impetró por conducto de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 12 de marzo del 2015, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Ordénese a la actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º de la parte resolutive del auto de fecha 12 de marzo de 2015, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
2. Concédase a la demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.
3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en
el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. ____hoy
2015. Y
fue enviada al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	: 47-001-3333-004-2015-00078-00
Demandante	: IVAN ANTONIO FERNANDEZ PARDO
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Medio de Control	: REPARACION DIRECTA.

El señor IVAN ANTONIO FERNANDEZ PARDO, por intermedio de apoderado, promovió demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 11 de junio del 2015, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como

consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Ordénese a la actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º de la parte resolutive del auto de fecha 11 de junio de 2015, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
2. Concédase a la demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.
3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en
el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. _____ hoy
_____. 2015. Y
fue enviada al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00203-00
Demandante	:	AGUSTIN JOSE VELEZ HERNANDEZ
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor AGUSTIN JOSE VELEZ HERNANDEZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio CREMIL 104581 con consecutivo 66292 de fecha 30 de noviembre de 2011 por medio del cual negaron el reajuste de la asignación de retiro, por conducto del IPC.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 30 de enero del 2015, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como

consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1. Ordénese a la actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º de la parte resolutive del auto de fecha 30 de enero junio de 2015, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
- 2. Concédase a la demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.
- 3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en
el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. _____ hoy
_____. 2015. Y
fue enviada al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00011--00
Demandante : OLGA CECILIA VIZCAINO BONETT
Demandado : MUNICIPIO DE SALAMINA-
DEPARTAMENTO DEL
MAGDALENA-CORPORACION DEL
RIO GRANDE DE LA MAGDALENA-
CORMAGDALENA.
Medio : REPARACION DIRECTA
de Control

La señora OLGA CECILIA VIZCAINO BONETT, actuando por intermedio de apoderado, impetro medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE SALAMINA - DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-CORPORACION DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA, con ocasión de los perjuicios causados por la destrucción parcial de su vivienda ubicada el corregimiento Guaimaro.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 19 de febrero del 2015, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto

ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Ordénese a la actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 12° de la parte resolutive del auto de fecha 19 de febrero de 2015, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
2. Concédase a la demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.
3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en
el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. _____ hoy
_____. 2015. Y
fue enviada al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00010--00
Demandante : JAIME PABON PEÑA
Demandado : MUNICIPIO DE SALAMINA-
DEPARTAMENTO DEL
MAGDALENA-CORPORACION DEL
RIO GRANDE DE LA MAGDALENA-
CORMAGDALENA.
Medio : REPARACION DIRECTA
de Control

El señor JAIME PABON PEÑA, actuando por intermedio de apoderado, impetro medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE SALAMINA - DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-CORPORACION DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA, con ocasión de los perjuicios causados por la destrucción parcial de su vivienda ubicada el corregimiento Guaimaro.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 19 de febrero del 2015, y dentro de la parte resolutive de dicho auto, se ordenó al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, este Despacho encuentra que, a la fecha, la actora no ha cumplido con el pago de dichos gastos. Al respecto, el artículo 178 del C. P. A. C. A. dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso,

y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, el Despacho ordenará a la actora el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso, dentro del término dispuesto en el artículo suprascrito, so pena de las consecuencias descritas en el inciso segundo del mismo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Ordénese a la actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 12º de la parte resolutive del auto de fecha 19 de febrero de 2015, que fijó en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados por ésta en la cuenta del Banco Agrario dispuesta para tal fin.
2. Concédase a la demandante un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para cumplir con la ordenación impartida en el numeral 1 de este proveído.
3. Vencido este último término sin que la actora haya cumplido con la carga prescrita en el numeral primero de este auto, se procederá de conformidad al inciso segundo del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en
el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. _____ hoy
2015. Y
fue enviada al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00233-00
Demandante : JAIRO ENRIQUE BAYONA ACOSTA Y
OTRO
Demandado : CAPRECOM E.P.S.S.
Medio : REPARACION DIRECTA.
de Control

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día Jueves veintinueve (29) de octubre del dos mil quince a las tres de la tarde (3:00pm)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

¹Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

- 3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00233-00
Demandante : JAIRO ENRIQUE BAYONA ACOSTA Y OTRO.
Demandado : CAPRECOM E.P.S.S.
Medio : REPARACION DIRECTA.
de Control

Mediante apoderado judicial los Señores JAIRO ENRIQUE BAYONA ACOSTA Y MELIDA ROSA ROBLES PEÑARANDA, presentaron demanda de REPARACION DIRECTA, contra la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.P.S.S.

Encontrándose al Despacho pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que la entidad demandada, no ha contestado la demanda, y tampoco ha remitido las pruebas que tienen en su poder.

ANTECEDENTES

Este Despacho, en auto de fecha 21 de octubre del 2014, resolvió inadmitir la presente demanda. La demandante presento la subsanación de la demanda el 13 de enero del 2015 y en auto del 30 de enero del 2015 se admitió la demanda ordenándosele a la demandada que, con la contestación de la demanda allegara todas las pruebas que tenga en su poder y que pretensa hacer valer en el proceso.

La CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.P.S.S. de surtirse la correspondiente notificación, no ha contestado la demanda y no ha remito las pruebas que tenga en su poder y que pretensa hacer valer en el proceso que fueron pedidas en el auto admisorio de la demanda.

Hasta la fecha la parte accionada no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de la carga procesal de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.P.S.S., impuesta en el auto admisorio de esta demanda (f. 240), de acuerdo a la perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita las pruebas que tenga en su poder y que pretensa hacer valer en el proceso., so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como articulo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(.....3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.)

En mérito de lo expuesto, y ante la negativa, por parte de la entidad accionada, de allegar, con destino a este proceso, que tenga en su poder y que pretensa hacer valer en el proceso., se DISPONE:

1. **Iniciar tramite de sanción correccional** en contra del señor CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.P.S.S., por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que libraré la secretaría de este Despacho, para que el CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.P.S.S., exponga las razones por las cuales no allegó el expediente administrativo requerido; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. **Conceder** el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.
4. Por secretaría, **líbrese** las correspondientes comunicaciones.
5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00257-00
Demandante	:	MARTHA LUZ GUTIERREZ DIAZ
Demandado	:	MUNICIPIO DE CIENAGA-MAGDALENA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**².

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día miércoles veintiocho (28) de octubre del dos mil quince a las tres de la tarde (3:00pm)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

²Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

- 3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____.
Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00123-00
Demandante : ELZA MARIA MALDONADO DE CORREA
Demandado : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**³.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día jueves diez (10) de septiembre del dos mil quince a las tres de la tarde (3:00pm)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

³Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

- 3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00259-00
Demandante : ARMANDO RAFAEL FERNANDEZ DE CASTRO BRUGES
Demandado : ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA-MAGDALENA
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁴.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día jueves quince (15) de octubre del dos mil quince (2015) a las tres de la tarde (3:00pm)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

⁴Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

- 3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00079-00
Demandante : EVERLIDES PABON GUTIERREZ
Demandado : UGPP Y OTROS
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁵.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día jueves veintidós (22) de octubre del dos mil quince (2015) a las tres de la tarde (3:00pm)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

⁵Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

- 3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00220-00
Demandante	:	DENIS BEATRIZ DE LEON DE OBREGON
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁶.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

6. **Señálese el día martes veintisiete (27) de octubre del dos mil quince a las tres de la tarde (3:00pm)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
7. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

⁶Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

- 8. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
- 9. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 10. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00220-00
Demandante : DENIS BEATRIZ DE LEON DE OBREGON
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO.

Mediante apoderado judicial la Señora DENIS BEATRIZ DE LEON OBREGON, presentaron demanda de MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Encontrándose al Despacho pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que la entidad demandada al momento de contestar la demanda, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de enero del 2015, en su numeral 8, en el sentido del deber que le asiste de allegar el expediente administrativos.

ANTECEDENTES

Este Despacho, en auto de fecha 30 de septiembre del 2014, resolvió inadmitir la presente demanda. La demandante presento la subsanación de la demanda el 9 de diciembre del 2015 y en auto del 30 de enero del 2015 se admitió la demanda ordenándosele a la demandada que, con la contestación de la demanda allegara todas las pruebas que tenga en su poder y que pretensa hacer valer en el proceso.

La NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda, sin embargo no ha remito las pruebas que tenga en su poder y que pretensa hacer valer en el proceso que fueron pedidas en el auto admisorio de la demanda.

Hasta la fecha la parte accionada no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de la carga procesal de La NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, impuesta en el auto admisorio de esta demanda (f. 35), de acuerdo a la perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita las pruebas que tenga en su poder y que pretensa hacer valer en el proceso., so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como articulo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:
1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(.....3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.)

En mérito de lo expuesto, y ante la negativa, por parte de la entidad accionada, de allegar, con destino a este proceso, que tenga en su poder y que pretensa hacer valer en el proceso., se DISPONE:

- 8. **Iniciar tramite de sanción correccional** en contra de la señora MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL., por las razones expuestas.
- 9. **Conceder** el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que libraré la secretaría de este Despacho, para que MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL., exponga las razones por las cuales no allegó el expediente administrativo requerido; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.

- 10. **Conceder** el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.
- 11. Por secretaría, **líbrese** las correspondientes comunicaciones.
- 12. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 13. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00186-00
Demandante : HUGO MARTIN SIERRA ARREVALO
Demandado : MUNICIPIO DE SANTA ANA-MAGDALENA
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁷.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día jueves ocho (8) de octubre del dos mil quince (2015) a las tres de la tarde (3:00pm)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

⁷Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

- 3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00263-00
Demandante : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES
S.A E.S.P
Demandado : MUNICIPIO DE PLATO-MAGDALENA
Medio : CONTRACTUAL.
de Control

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁸.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día jueves veintinueve (29) de octubre del dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00am)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

⁸Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

- 3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00222-00
Demandante : DROANDINA SAS
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE-SENA
Medio : REPARACION DIRECTA.
de Control

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día jueves doce (12) de noviembre del dos mil quince (2015) a las tres de la tarde (3:00pm)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

⁹Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

- 3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6. Reconózcasele personería al doctor CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.467.230 exp. en Santa Marta, y portador de la T. P. No. 112751 del C. S. de la J., como apoderado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, en los términos del poder a él conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00052-00
Demandante : YUSELIS GUTIERREZ MANGA
Demandado : EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS
(ADOLFO HERRERA MONSALVE)
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
de Control

La señora YUSELIS GUTIERREZ MANGA, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 1 de abril de 2011 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como celador.

Mediante auto de fecha del 30 de junio del 2015, notificado por estado electrónico del día 1º de junio del 2015, procedió el despacho, una vez revisada la demanda, ha inadmitir el presente medio de control puesto que la misma no cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 161 a 168 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se otorgó el termino de 10 días que otorga la ley 1437 de 2011 para su correspondiente corrección.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda por medio de proveído calendado 30 de junio del 2015, notificado por estado electrónico el 1º de junio del del 2015, y una vez vencido el término para ello, no fueron subsanadas las falencias anotadas por este Despacho, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el actor frente a la providencia que inadmitió la demanda, podía asumir como conductas procesales, la impugnación de la decisión a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a la orden impartida, subsanando en tiempo los defectos anotados, lo cual, no se presentó por parte del actor.

Ahora bien, y en vista de que la parte demandante no interpuso recurso alguno y se abstuvo de corregir la demanda dentro del término que estipula el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá rechazar la misma, esto, atendiendo a que no se adecuo la demanda teniendo en cuenta el articulo 161 al 168 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ de 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3331-004-2013-00091-00
DEMANDANTE : LEUDYS MORENO CABEZA Y
OTROS
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA POLICIA
NACIONAL
MEDIO DE : REPARACION DIRECTA
CONTROL

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación descrita en el inciso CUARTO del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 fíjese fecha para celebrarla el día 10 de octubre de 2015, a las 9:30 a.m. Líbrense los oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00232-00
Demandante : LUIS ALFONSO TORREGROZA
PACHECO
Demandado : NACION-MINEDICACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FIDUPREVISORA S.A- DEPARTAMENTO
DEL MAGDALENA-I.P.S CLINICA LA
MILAGRASO DE SANTA MARTA- I.PS
CLINICA GENERAL DEL NORTE
Medio : REPARACION DIRECTA
de Control

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 27 de julio del 2015, en la cual se informa que al momento de realizar las respectivas notificaciones a las entidades demandadas, se observa que no fue impartida la orden de notificación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A-FIDUPREVISORA, quien en el libelo genitor funge como entidad demandada.

Frente a la anterior situación, señala el Despacho que lo acontecido hasta el momento no genera ningún tipo de vicios que ameriten la declaratoria de alguna nulidad por indebida notificación de la admisión de la demanda, pues técnicamente no se ha trabado la Litis, por tanto para subsanar dicha omisión, se ordenara COMPLEMENTAR el auto de fecha 30 de abril del 2015 ordenándose lo siguiente:

2.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A-FIDUPREVISORA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario